

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA  
Diecinueve de noviembre de dos mil veinte

RAD: 2019-00099

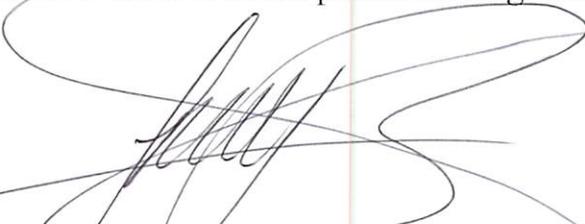
Decide el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación de este asunto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Revisada la actuación, se evidencia que la parte actora fue requerida mediante auto datado 11 de septiembre de hogaño a fin que procediera a notificar en debida forma al extremo pasivo del litigio, acreditando tales actos dentro del término de los 30 días que trata la precitada norma. No obstante lo anterior, la parte demandante guardo silencio dentro de dicho termino.

Así las cosas, la parte actora no atendió el requerimiento realizado por el Despacho en auto anterior y como quiera que a la fecha los términos se encuentran vencidos, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., DISPONE:

- 1.- **DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de que trata el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.
- 2.- En consecuencia, **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares trabadas en el proceso. En caso de existir remanentes observe la secretaría las previsiones del art. 466 del C.G.P. OFÍCIESE.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los anexos de la demanda a favor y costa de la parte demandante, dejando las constancias respectivas.
- 4.- **SIN CONDENA EN COSTAS** por no encontrarse acreditada su causación.
- 5.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LIBARDO BAHAMON LUGO**  
Juez.-

|   |
|---|
| JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL<br>San Francisco de Sales, Cundinamarca |
| El auto anterior se notificó por ESTADO No. <u>25</u>               |
| Hoy <u>20</u> <b>NOV</b> 2020 a las <u>11:38</u> AM                 |
| FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE<br>Secretario.-                          |